

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

**CASO No. 2-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado contra diversos autos dictados en la fase de ejecución de un juicio ordinario de daños y perjuicios, por cuanto dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de noviembre de 2003, la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. (“**compañía actora**”) inició un juicio ordinario de daños y perjuicios contra la Empresa Eléctrica Manabí S.A. EMELMANABÍ (“**empresa eléctrica**”) por considerar que el servicio de energía eléctrica prestado fue deficiente y que las tarifas cobradas excedieron los valores que correspondían conforme a la ley.
2. El 14 de julio de 2006, el Juzgado Décimo de lo Civil de Manabí declaró con lugar la demanda y ordenó que la empresa demandada restituya a la actora los valores que cobró indebidamente a través de planillas por consumo de energía eléctrica, más los respectivos intereses.
3. Elevados los autos en consulta, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo resolvió confirmar la decisión de primera instancia en todas sus partes, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2006.
4. El 15 de febrero de 2008, durante la fase de ejecución, el Juzgado Décimo de lo Civil de Manabí, mediante decreto ordenó:

*“Por cuanto de la razón actuarial que obra a fojas 302 de los autos se determina que las partes ni han hecho observación alguna al informe pericial constante en auto suscrito por el Ing. ERIC VICENTE LÓPEZ VELEZ, el mismo se lo APRUEBA. Consecuentemente se dispone que la demandada EMPRESA ELECTRICA DE MANABÍ S.A. (EMELMANABÍ S.A.) pague el valor constante en la liquidación por un valor total setecientos sesenta y un mil ciento quince punto catorce dólares de los Estados Unidos de América (761.115,14 dólares) dentro del término de 24h00 horas, o dentro del mismo término dimita bienes para el embargo, equivalentes a dicho valor, correspondiente a capital e intereses. (...)”.*

5. El 20 de febrero de 2008, el Juzgado Décimo de lo Civil de Manabí dispuso: *"Atento a la razón sentada por la actuaria de la Judicatura, se establece que la parte demandada (...) no ha pagado ni dimitido bienes dentro del término que para este efecto se le concedido, en consecuencia y a petición de la parte accionante, se dispone el EMBARGO de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE 14/100, dólares"*.
6. El 28 de febrero de 2008, la empresa eléctrica solicitó se declare la nulidad de *"todo lo actuado al tenor de lo preceptuado en el Art. 1014<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil en relación con los Arts. 355, 356 y 357 ibidem, (...) debiendo disponer el reintegro de los valores embargados a la cuenta corriente en la que se encontraban en el Banco de Guayaquil"*.
7. El 6 de marzo de 2008, el Juzgado Décimo de lo Civil de Manabí, mediante auto, negó lo solicitado, indicando:  
  
*"que la causa fue conocida por los juzgadores de los niveles que la propia causa determinan, por lo que, estando en etapa de ejecución de sentencia ejecutoriada, solo tengo competencia reducida o de preclusión para cumplir con tal mandato limitado para pronunciarse sobre cualquier incidente de conocimiento sobre la causa como si estuviera en etapa de conocimiento o juicio principal, a no ser una de las acciones que el Artículo 489 del Código de Procedimiento Civil faculta al ejecutado en un juicio, que a lo dicho por el accionado no es el caso"*
8. El 10 de marzo de 2008, la empresa eléctrica presentó recurso de apelación por estimar que la pericia contenía errores de cálculo y, el 30 de junio de 2009, el tribunal de alzada aceptó el recurso y dispuso que el inferior corrija el error de cálculo.
9. El 18 de abril de 2012, el juez de primer nivel acogió el peritaje practicado por el ingeniero Óscar Loor Cedeño y, para corregir el error de cálculo advertido por el superior, dispuso que la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. *"devuelva inmediatamente, a la Empresa Eléctrica Manabí S.A actual CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL Regional Manabí el valor recibido en exceso, esto es la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE 24/100 DÓLARES (...)"*, más intereses.
10. El 22 de septiembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa dispuso que la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. pague a la empresa eléctrica, dentro del término de 24 horas, el valor de USD 1.045.051,10<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil: *"La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357"*.

<sup>2</sup> Capital de devolución más intereses.

En lo principal, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, expresó:

*“ (...) se ha determinado como valores a devolver por parte del actor Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. la cantidad de \$ 681.979,24 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y nueve con 24/100 Dólares) al accionado actual CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MANABÍ CNEL S.A. ANTES EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ S.A.; más los intereses generados por este capital aplicando la misma fórmula de cálculo que se utilizó para la liquidación de los valores pagados en demasía por POLHIELITO S.A. siendo este por el valor de USD \$227.317,(...) ; se dispone que la COMPAÑÍA INDUSTRIALIZADORA POLHIELITO S.A. y su representante legal Ing. Vicente Oliverio Zavala Murillo, o quienes hagan sus veces como representantes de la mencionada compañía: proceda a pagar (...), los valores aprobados en la liquidación practicada que corre a fojas 1081 del cuadernos Décimo Primero del expediente que suman (USD \$ 1'045.051,10)”.*

11. Contra esta decisión, la compañía actora interpuso recurso de revocatoria, argumentando que en la fase de ejecución no podían existir dos mandamientos de ejecución: uno que fue cumplido por la empresa eléctrica (USD 761.114,14) y otro, contra la compañía actora para la devolución de valores (USD 1.045.051,10). Además, la recurrente indicó que la entidad demandada debía reclamar dichos valores por la vía adecuada y en cuaderno separado.
12. El 13 de octubre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa-Manabí aceptó el recurso de la compañía actora y revocó el auto de 22 de septiembre de 2014 en la parte que disponía a la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. el pago inmediato de USD 1.045.051,10. En su lugar, dejó *“a salvo el derecho de la entidad pública para que ejerza el derecho de cobro de estos valores en la vía que corresponda”*. En contra de esta providencia, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de revocatoria. Este fue negado mediante auto del 27 de octubre de 2014, que fue impugnado por la Procuraduría General del Estado mediante recurso de apelación.
13. El 12 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa-Manabí negó la apelación considerando que *“la providencia recurrida solo e(ra) de mero trámite”* y no generaba *“afectación o gravamen irreparable”*. Contra esta decisión, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de hecho. Este fue negado mediante auto del 20 de noviembre de 2014, con base en el numeral 1 del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.
14. El 17 de diciembre de 2014, el doctor Jaime Velez Mera (**“el accionante”**), en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos del 13 y 27 de octubre de 2014, así como los del 12 y 20 de noviembre de 2014. Esta

<sup>3</sup> Artículo 367 del Código de Procedimiento Civil: *“(...) El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación (...)”*.

acción fue admitida el 24 de marzo de 2015<sup>4</sup> y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 22 de abril de 2015.

15. El 21 de diciembre de 2015, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. En atención a lo ordenado, el doctor Orly Delgado García, en calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Manabí, se pronunció sobre la demanda mediante escritos del 13 y 15 de enero de 2016.
16. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez dentro de la sesión del Pleno de este Organismo efectuada el 9 de julio de 2019, quien avocó conocimiento de la causa el 31 de agosto de 2020.

## **II. Competencia**

17. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

18. El accionante identificó como vulnerados los siguientes derechos constitucionales: el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento, la motivación jurídica y el doble conforme; la tutela judicial efectiva; y, la seguridad jurídica.
19. Respecto a las garantías del cumplimiento de las normas y la observancia del trámite propio de cada procedimiento (numerales 1 y 3, artículo 76 Constitución), el accionante aseveró que, en el auto del 13 de octubre de 2014, el juzgador desconoció su propia competencia para sustanciar y tramitar la devolución de los dineros liquidados en razón del error de cálculo. Sobre este punto, el accionante enfatizó que la obligación del juzgador de garantizar el cumplimiento de las normas implicaba que la devolución de los dineros se realice dentro del mismo proceso y no a través de otra vía.

---

<sup>4</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa.

20. En relación a la garantía de la motivación jurídica (numeral 7.1, artículo 76 Constitución), el accionante señaló que el juez accionado no motivó el auto del 13 de octubre de 2014 porque no puntualizó la norma de derecho que se subsumía al hecho resuelto y que *“por lo tanto carece de contenido crítico, valorativo y lógico”*. Adicionalmente, alegó que se transgredió la garantía al doble conforme porque el juzgador negó sus recursos de revocatoria, apelación y de hecho.
21. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (artículos 75 y 82 Constitución, respectivamente), el accionante afirmó que estos fueron violados cuando el juez accionado decidió no ejecutar la devolución de los dineros liquidados por el error de cálculo, dentro del mismo proceso, conforme al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.
22. Por los motivos expuestos en su demanda, el accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se dejen sin efecto los autos impugnados.

### 3.2. De la parte accionada

23. En su informe de descargo, el juez accionado hizo referencia a desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la motivación jurídica, la cosa juzgada, el principio procesal de preclusión y al error de cálculo. Particularmente, sobre los argumentos expuestos en la demanda, indicó que la devolución de valores debe ser reclamada *“de forma especial y posterior por las vías que franquea la misma ley y los procedimientos expeditos para cada caso como son las vías verbal sumaria y de acuerdo a nuestra legislación en materia de entidades del sector público por la vía coactiva”*.
24. Por último, señaló que, en este caso, *“ha quedado al desnudo la falta de gestión y una adecuada defensa técnica legal que se ha mostrado para el ejercicio de los derechos de la entidad pública”*.

## IV. Análisis

25. Al amparo del artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, y considerando el parámetro jurisprudencial establecido en las sentencias N°. 154-12-EP/19<sup>6</sup> y 1534-14-EP/19<sup>7</sup>, esta Corte Constitucional tiene la

---

<sup>5</sup> Artículo 295 del Código de Procedimiento Civil: *“La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”*.

<sup>6</sup> Un auto definitivo [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que

potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de esta garantía.

26. De este modo, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede desestimar por improcedente la demanda sin tener que entrar en el fondo de la causa. Por consiguiente, previo a pronunciarse dentro de esta causa, es necesario responder al siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?**

27. Los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que éste pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección son:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

28. En el presente caso, se observa que los cuatro autos impugnados (párrafo 14 *supra*) fueron dictados en la fase de ejecución del juicio ordinario por daños y perjuicios iniciado por la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. contra la actual Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP-MAN Regional Manabí.
29. El primero de los autos impugnados (13 de octubre de 2014) aceptó la revocatoria interpuesta por la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A. respecto del auto del 22 de septiembre de 2014 y expresamente **dejó a salvo los derechos** de la empresa eléctrica para que reclame por la vía correspondiente aquello que pagó en exceso por el error de cálculo en la fase de ejecución.
30. El segundo auto impugnado (27 de octubre de 2014) negó el recurso de revocatoria de la Procuraduría General del Estado respecto de la providencia precedente por considerar que la recurrente “*ni siquiera ha señalado cual es la disposición legal o*

---

*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

<sup>7</sup> Un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable, es decir, si “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

*procedimiento que se ha infringido para solicitar Revocatoria de la providencia recurrida”.*

31. El tercer auto impugnado (12 de noviembre de 2014) negó el subsecuente recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado por estimar que el auto de 27 de octubre de 2014 no causaba un gravamen irreparable y como tal, no era susceptible de ser apelado conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.
32. Finalmente, el cuarto auto impugnado (20 de noviembre de 2014) negó el recurso de hecho de la Procuraduría General del Estado porque el numeral 1 del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup> disponía que este debía ser rechazado cuando la ley denegaba el de apelación.
33. Los cuatro autos impugnados, al haber sido expedidos en la fase de ejecución, no son autos definitivos por su naturaleza ya que no contienen un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, pues estas fueron resueltas mediante sentencia del 14 de julio de 2006, ratificada en segunda instancia mediante sentencia del 8 de noviembre de 2006; y, tampoco pusieron fin al proceso, pues el litigio concluyó con la sentencia referida anteriormente.<sup>9</sup>
34. Asimismo, se advierte que los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>10</sup>, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque la empresa eléctrica conserva las otras vías para reclamar los valores que fueron devuelto a la Compañía Industrializadora POLHIELITO S.A, como fue expresamente advertido por el juez accionado en el auto del 13 de octubre de 2014.
35. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, ni generan un gravamen irreparable. En consecuencia, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

---

<sup>8</sup> Artículo 367.1 del Código de Procedimiento Civil: “[e]l juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación”.

<sup>9</sup> En este mismo sentido, véase las sentencias N°. 1265-14-EP/20, 16-jun-2020, párr. 27; 1619-14-EP/20, 24-jun-2020; párr. 23-24; 823-14-EP/20-R, 11-mar.-2020, párr. 15.

<sup>10</sup> Esta Corte estableció: “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1) **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 2-15-EP.
- 2) **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3) Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**